PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL LAS CONDES

ROL Nº 16.741-2013-3

LAS CONDES, a diez y seis de Diciembre de dos mil trece.-

VISTOS:

Estos antecedentes, denuncia de fs. 14 y siguientes, de fecha 4 de Mayo de 2012, interpuesta por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, domiciliado en calle Teatinos Nº 333, piso 2º, basado en los hechos que relata y documentos que acompaña, en contra de **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES**, y su división de consumo, **BANCO NOVA**, representadas por Lionel Olavarría Leyton, ignora profesión u oficio, domiciliados en avenida El Golf Nº 125, piso 17, comuna de Las Condes, y que en estos autos se trata de determinar la responsabilidad que correspondiere por supuesta infracción a la Ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en circunstancias que:

A fojas 14 y siguientes la denunciante relata los hechos fundantes de la denuncia y al respecto expresa que a través del programa periodístico "Esto no tiene nombre" ha tomado conocimiento de que la denunciada mantiene un registro de morosidad paralelo a los boletines comerciales oficiales, en el cual se contienen las anotaciones de los incumplimientos históricos de los consumidores, incluyéndose deudas pagadas, además que comprende deudas anteriores a cinco años desde que se hicieron exigibles, contrariando la ley, y, lo que es más grave, incluye deudas asociadas a proveedores de servicios básicos, antecedentes cuyo tratamiento, almacenamiento y/o comercialización se encuentran prohibidas por nuestro ordenamiento legal. Añade que en el reportaje señalado se muestra la situación de una serie de consumidores que, pese a no registrar deudas pendientes, no se les otorga crédito por haber incurrido, tiempo atrás, en incumplimientos, sin importar que en la actualidad esos datos perdieron vigencia. Finalmente expresa que la información antes señalada se encuentra contenida en un registro interno que mantiene la denunciada, al cual tuvo acceso el periodista a cargo del reportaje, imputándole infracciones a diversas normas, tanto de la Ley Nº 19.496, sobre



Protección de los Derechos de los Consumidores, cuanto de la Ley Nº 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

A fs. 43 la denunciada declara que las políticas y el otorgamiento de crédito por parte de BCI y BCI NOVA se ajustan a un proceso que se basa en parámetros objetivos y en la información que se ajusta plenamente a la legislación vigente, que consideran las morosidades y protestos vigentes, pero sólo de los últimos cinco años, información que se obtiene, fundamentalmente, de SINACOFI (Sistema Nacional de Comunicaciones Financieras) y de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Añade que las causas de rechazo a una solicitud de crédito son siempre informadas al cliente y se ajustan a la legalidad vigente, e, incluso, existen programas en el banco BCI en que se otorgan créditos a personas que registran antecedentes negativos en el sistema financiero, sin que ellos sean obstáculo para operar con esas personas.

Con fecha 23 de Agosto de 2013, a fojas 100 y siguientes, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de los apoderados de la parte denunciante y denunciada, ocasión en que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo, luego de la cual la denunciante procedió a ratificar su acción, en tanto que la parte denunciada contestó por escrito, en los términos desarrollados en el párrafo precedente, pidiendo que se le tenga como parte integrante de la audiencia y, en definitiva, el rechazo de la denuncia, con costas, aduciendo, fundamentalmente, no haber incurrido en infracción a la Ley Nº 19.496.

En cuanto a prueba testimonial las partes no rindieron prueba de esa naturaleza y, en cuanto a documental, rindieron la que rola autos, la cual, en su oportunidad y de ser necesario y atingente, será consignada.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

- 1°) Que en estos autos se trata de establecer la responsabilidad que correspondiere a BANCO DE CREDITO E INVERSIONES y a BANCO NOVA en supuesta infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.
- 2º) Que el denunciante sostiene que la denunciada, con infracción de las leyes Nº 19.496 y 19.628, mantiene un registro de morosidades paralelo a los oficiales, incluyéndose deudas pagadas, deudas respecto de las cuales han transcurrido más de cinco años desde que se hicieron exigibles, y, además, deudas derivadas de servicios básicos, todo lo cual se encuentra prohibido por la legislación vigente.



- 3º) Que la denunciada niega la efectividad de los hechos que se le imputan, añadiendo que al respecto se ciñe a parámetros objetivos rigurosos, considerándose los morosidades y protestos vigentes, esto es, hasta cinco años hacia atrás, en base a información que se obtiene, fundamentalmente del Sistema Nacional de Comunicaciones Financieras y de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en tanto que las causas de rechazo a solicitudes de crédito son siempre informadas al cliente y se ajustan a la legalidad vigente e, incluso, tienen contemplados programas en que se otorgan préstamos aún a personas que registran antecedentes negativos en el sistema financiero.
- 4°) Que, además, sostiene que las infracciones a la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, que también denuncia el SERNAC, no son de la competencia de los Juzgados de Policía Local, sino que de los tribunales ordinarios de justicia, oponiendo a fs. 83 la excepción respectiva, a cuya resolución se aboca a continuación el Tribunal, antes de entrar al análisis de fondo.
- 5°) Que, siendo la regla general que los Juzgados de Policía Local son competentes, dentro del marco de la Ley Nº 19.496, para conocer de las infracciones a sus normas y cuyas acciones son ejercidas a título individual, es lo cierto que conforme a los artículos 50 A y 2 bis de la Ley citada, quedan exceptuadas de su aplicación, entre otras, las actividades de prestación de servicios reguladas por leyes especiales, con las contraexcepciones que indica.
- 6°) Que la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, que, evidentemente, reviste el carácter de ley especial, en sus artículos 23, 16 y 19 dispone, acorde con lo anterior, que el Tribunal competente para los efectos de dicha Ley son los Juzgados de Letras en lo Civil, tanto para el conocimiento y juzgamiento de las reclamaciones por infracciones a su normativa (como, por ejemplo, las denunciadas en estos autos), cuanto para el conocimiento y juzgamiento de las acciones civiles indemnizatorias a que hubiere lugar, normas que, a mayor abundamientos, establecen un procedimiento para el efecto.
- 7º) Que, en consecuencia, sobre el particular existe una ley especial que regula integralmente la materia y que, a mayor abundamiento, contemplan un procedimiento indemnizatorio.
- 8°) Que, conforme a ello, este Tribunal concluye que carece de competencia para conocer de las infracciones a la Ley N° 19.628, denunciadas por el Servicio



12°) Que de lo razonado precedentemente y no habiendo la Corte emitido pronunciamiento acerca de esta ley especial, que regula integralmente la materia, resulta forzoso concluir que no existe en la especie cosa juzgada, excepción que, por lo demás, ahora no fue opuesta como de previo y especial pronunciamiento, como se hizo en un primer momento, sino que como excepción perentoria de fondo, según se hace notar a fs. 204.

13°) Que, en consecuencia, la decisión consignada en el considerando 8° no se contrapone con la resolución de fs. 179 dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, sino que, por el contrario, son plenamente compatibles y coexistentes, motivo por el cual, se reitera, el Tribunal acogerá la excepción de incompetencia opuesta por la denunciada, en cuanto se imputa a ésta infracción a la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

14°) Que, según ya se consignó, el Servicio Nacional del Consumidor también imputa al Banco referido infracción a diversas normas de la Ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, basado en los mismos hechos, los cuales, por lo tanto, en su concepto, tendrían ese doble carácter de infringir al mismo tiempo dos leyes diferentes.

15°) Que, según se estableció anteriormente, este Tribunal ha estimado que carece de competencia para el conocimiento y juzgamiento de dichos hechos y estimándose incompetente se ha abstenido de entrar a analizar si esos hechos, que son los mismo en una y otra situación, efectivamente son constitutivos de contravenciones punibles.

16°) Que estando el Tribunal jurídicamente impedido de efectuar dicha determinación, por ser incompetente, queda igualmente impedido de emitir pronunciamiento sobre el particular, esto es, en cuanto a si hubo infracción a la Ley Nº 19.496.

Por estas consideraciones Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, Ley Nº 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley Nº 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; Ley Nº 19.496, Ley que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y Ley Nº 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, se declara:



- Que se acoge la excepción de incompetencia opuesta por la denunciada a fs. 83 en cuanto se le atribuyen infracciones a la Ley Nº 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, debiendo el actor ocurrir ante quien corresponda.

 - Que el Tribunal no emitirá pronunciamiento en cuanto también se imputa a la denunciada infracción a la Ley Nº 19.496, que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, por ser incompatible con la decisión precedente, según se consignó en los considerandos 14 y siguientes.
ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

ROL Nº 16.741-2013-3.

Pronunciada por doña MARIA ISABEL READI CATAN, Jueza Titular.-

Autorizada por don JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE, Secretario Titular.-



C.A. de Santiago

Santiago, once de junio de dos mil catorce.

Vistos.

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de los considerandos 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, los que se eliminan.

Y se tiene, además, presente:

1°) Que del mérito de los antecedentes, se desprende que la parte denunciada con fecha 23 de agosto de 2012 opuso, como excepción de previo y especial pronunciamiento, aquella fundada en la incompetencia absoluta del tribunal de Policía Local, en razón de la materia, por entender que los hechos denunciados constituyen una infracción a la ley 19.628, sobre protección a la vida privada, y por estimar que lo que se persigue es la protección de un interés difuso, entendiendo que debe ser conocida en sede civil, oponiendo la misma alegación, en iguales términos, en su escrito de contestación presentado en la misma fecha.

2°) Que, asimismo, consta en autos que el tribunal a quo resolvió la referida excepción el 7 de septiembre de 2012, acogiéndola en los mismos términos planteados por la parte denunciada, decisión que fue revocada con fecha 26 de junio de 2013, declarando que el Jugado de Policía Local resultaba competente para conocer de la acción presentada por la recurrente, ordenando continuar con la tramitación de la causa, dictándose el cúmplase de ésta con fecha 19 de julio del mismo año, como consta a fojas 179 vuelta.

3°) Que, de lo expuesto, fluye que la incompetencia alegada por la parte denunciada se encontraba resuelta con anterioridad a la dictación de la sentencia impugnada, operando, en consecuencia, la cosa juzgada, por lo que, en ningún caso, pudo el tribunal a quo pronunciarse nuevamente

sobre la referida alegación.

4°) Que, esta Corte, no comparte lo resuelto por la juez a quo en relación a que, en la especie, no existió cosa juzgada —por entender que el tribunal de alzada sólo se pronunció sobre el interés que en la presente causa busca el Servicio Nacional del Consumidor proteger-, toda vez que la resolución que resolvió la referida excepción lo efectuó revocando en todas sus partes la misma y declarando la competencia del Juzgado de Policía Local, sin efectuar denuncia alguna.

5) Que debe precisarse, tal como lo expone la recurrente, que de un mismo hecho pueden derivarse distintos tipos de responsabilidades y, en la especie, el Servicio Nacional del Consumidor atribuyó infracciones a



diversas disposiciones de la ley 19.496, las que, obviamente, deben ser conocidas por el Juzgado de Policía Local.

Por estas consideraciones, se **revoca** la sentencia apelada de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, dictada por el Primer Juzgado de Policía Local de la comuna de Las Condes, escrita a fojas 210 y siguientes, que declaró la incompetencia del tribunal para conocer de la denuncia presentada por el Servicio Nacional del consumidor y, en su lugar, se decide que se rechaza la referida alegación, debiendo el tribunal a quo pronunciarse derechamente sobre el fondo del asunto, previo cumplimiento del procedimiento correspondiente, el que deberá continuarse por juez no inhabilitado.

Registrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-108-2014.

Pronunciada por la **Segunda Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Manuel Antonio Valderrama Rebolledo e integrada por el Ministro (S) señor Sergio Córdova Alarcón y por el Abogado Integrante señor José Luis López Reitze.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a once de junio de dos mil catorce, notifique en secretaría por el estado diario la resolución precedente.

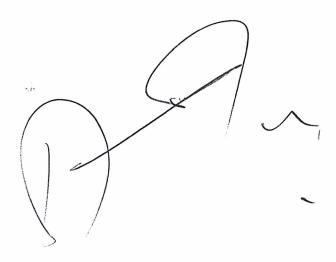


278/ doseiento setento podro

PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE LAS CONDES AVDA. APOQUINDO 3300, PISO 1

Las Condes, nueve de Julio de dos mil catorce. CÚMPLASE.

Causa rol: 16.741-3-2013



NOTIFIQUE por carta certificada la resolución que precede. S. Scott 6. Corclero

